

**III. EXPEDIENTE D-11214 - SENTENCIA C-469/16 (Agosto 31)**  
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

**1. Norma acusada**

**LEY 906 DE 2004**  
(Agosto 31)

*Por la cual se expide el Código Penal de Procedimiento Penal*

**ARTÍCULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD.** [Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1760 de 2015]. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva **o su probable vinculación con organizaciones criminales.**

**2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.**

**3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.**

**4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.**

**5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.**

**6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.**

**7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.**

## **2. Decisión**

Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados, los apartes demandados del artículo 310 de la Ley 906 de 2004.

## **3. Síntesis de la providencia**

La Corte reiteró su jurisprudencia (sentencias C-395/94, C-774/01, C-805/02, C-1154/05) en el sentido que para la completa determinación del concepto de detención preventiva y los eventos en que ella procede, la Constitución ha dejado un amplio margen a la potestad de configuración del legislador, la cual sin embargo, no está exenta de límites, puesto que debe ejercerse de manera que respete tanto la naturaleza cautelar de la figura, como los principios y derechos constitucionales.

Recordó, que el propósito que orienta la adopción de este tipo de medidas es de carácter preventivo y no sancionatorio, buscan responder a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la comparecencia del acusado al proceso y la efectividad de la eventual sanción que llegare a imponerse. La detención persigue impedirle al imputado la fuga, la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir, deformar o desvirtuar elementos probatorios importantes para la instrucción.

Señaló que las finalidades admisibles constitucionalmente para justificar una medida de aseguramiento que afecta la libertad personal se derivan de diversos preceptos constitucionales. En este sentido, recordó que dentro de las funciones que se le atribuyen a la Fiscalía General de la Nación en el artículo 250 de la Carta, aparece en primer lugar la de *"Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento"*. No obstante, aún dentro del ámbito propio de esta disposición ha encontrado para la detención preventiva finalidades implícitas derivadas del tenor literal en ella previsto. Así, la propia Carta contiene elementos que sin excluir otros que puedan resultar constitucionalmente admisibles, configuran finalidades válidas adscritas a la detención preventiva. En este orden, ha considerado que la Constitución prevé, de manera implícita, como fin u objetivo de la detención preventiva, la necesidad de afianzar la preservación de la prueba, tal como se deduce del numeral 4º del artículo 250 de la Constitución, por virtud del cual, es función de la Fiscalía *"velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso"*.

Reiteró la Corte, que *"la protección de la comunidad, en aras de impedir la continuación de la actividad delictual, puede concebirse como fin propio de la detención preventiva a partir de la consideración del mandato del artículo 1º de la Constitución, según el cual, el Estado colombiano se encuentra fundado en *"la prevalencia del interés general"*, cuyo desarrollo explica el precepto consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política, por el cual, es fin esencial del Estado, *"asegurar la convivencia pacífica"* de la comunidad, no obstante, esta atribución debe actuar en concordancia con el principio de la dignidad humana, y por lo tanto, para no lesionar las garantías fundamentales del sindicado, el ejercicio de esta atribución impone la necesidad de investigar lo favorable como desfavorable al acusado"*. (C-1154/05).

En todo caso, la Corte recalcó que no puede perderse de vista, que la adopción de una medida de aseguramiento está sometida a valoraciones sobre su necesidad y proporcionalidad, las cuales serán evaluadas por el Juez de Control de Garantías.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Corte concluyó que los preceptos acusados no eran contrarios a los preceptos invocados (artículo 28 de la Constitución, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el 93 de la C.P.).

#### **4. Salvamento de voto**

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** se apartó de la decisión anterior, por cuanto en su concepto, prever como justificación de la detención preventiva el que se estime que la libertad representa un *peligro para la sociedad* no se ajusta a los estándares internacionales vigentes en materia de detención preventiva. A su juicio, en materia de causales válidas para decretar una medida de aseguramiento, existe una discordancia entre la jurisprudencia constitucional y los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Mientras la Corte Constitucional ha aceptado la validez de la existencia de tres causales que justifican la detención preventiva (vgr. riesgo de fuga, obstaculización de la justicia y peligro para la sociedad o la víctima), internacionalmente solo son admisibles aquellas relacionadas con el desarrollo del proceso penal (riesgo de fuga y obstaculización de la justicia).

Por esta razón, su propuesta había sido la de ajustar la jurisprudencia de la Corte a dichos estándares, con fundamento en el principio *pro homine* y en ejercicio del control de convencionalidad difuso y modificar los precedentes en el sentido de considerar que únicamente causales de carácter procesal justifican la adopción más severa de limitación al ejercicio del derecho a la libertad personal. Derrotada esta postura, manifestó su salvamento de voto, toda vez que estimó que debía hacerse declarado la inexecutable el artículo 310 de la Ley 906 de 2004, además de la expresión "*de la sociedad o*" del numeral 2 del artículo 308 de la misma ley.

**LA EXIGENCIA DE QUE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS DEBA DENUNCIARLO PREVIAMENTE ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA PODER ACCEDER A LA ASISTENCIA MEDIATA DEL ESTADO CONSTITUYE UNA MEDIDA DESPROPORCIONADA, INNECESARIA Y LESIVA DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES**